

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE ABRIL DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del lunes veintidós de abril de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y expuso que durante las dos semanas pasadas el Tribunal Pleno, con fundamento en las facultades constitucionales y legales que le corresponden, celebró seis sesiones privadas con el fin de alcanzar acuerdos impostergables sobre la debida implementación de la nueva Ley de Amparo, destacando que este ordenamiento sostiene la manera en que todo el aparato de impartición de justicia federal funciona, y que los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ya están vinculados a aplicarlo, de ahí que resultara urgente e importante que se sentaran las bases respectivas.

Precisó que durante el periodo mencionado se establecieron diversos acuerdos y pronunciamientos en torno a los supuestos de aplicación de los artículos 192 a

209, y 211 a 214, respecto de los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento; la obligación de publicar los proyectos de resolución elaborados en la Suprema Corte de Justicia; la emisión de la regulación en materia de juicio electrónico y firma electrónica; la resolución de las contradicciones de tesis que se susciten en tanto se crean los Plenos de Circuito; las normas relacionadas con la no delegación del recurso de inconformidad; las normas relacionadas con la creación de jurisprudencia por reiteración; las normas en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; las normas relativas a la publicación oficial por Internet de las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte, y la consecuente modernización del Semanario Judicial de la Federación, y la publicación oportuna en la página de Internet institucional de la lista de Acuerdos y determinaciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Indicó que el trabajo del Tribunal Pleno ha estado orientado por la necesidad de determinar con la mayor claridad posible las facultades que la Ley de Amparo reserva al Máximo Tribunal, y por la indeclinable convicción de que consolidar el sistema federal de impartición de justicia exige hacer valer la autonomía y la independencia de los juzgadores como su piedra angular.

Precisó que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo reconoció la especialización requerida para definir adecuadamente los

alcances del nuevo ordenamiento, en la medida en que otorgó a la Suprema Corte de Justicia y al Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de órganos cúpula del Poder Judicial de la Federación, la facultad de emitir los Acuerdos necesarios para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de esa ley.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho, ordinaria, celebrada el lunes ocho de abril de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintidós de abril de dos mil trece:

II. 1. 2266/2009 Amparo en revisión 2266/2009 promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en sus artículos

22, 24, 25 y 26. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: “*PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******, en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que el proyecto que originalmente presentó y retiró fue elaborado en un sentido diverso, en la inteligencia que el presente con el que se da cuenta fue ajustado a lo determinado mayoritariamente por el Pleno al resolver el amparo en revisión 2261/2009.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la síntesis de los conceptos de violación, a la síntesis de las consideraciones contenidas en la sentencia que se revisa y al resumen de los agravios de la parte recurrente, los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de once votos.

A continuación, sometió al Pleno el considerando sexto, en el que se propone no abordar el estudio del agravio en el que la recurrente aduce que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con motivo de que los descuentos generales que otorga al vender libros realmente constituyen “incentivos de devolución de efectivo a sus clientes” por lo

que no se ubican dentro de la hipótesis relativa al “precio único de venta”.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya desestimó esta causal al sostener que el tema que involucra está vinculado directamente con el fondo. Señaló que esta determinación, si bien se considera en el proyecto como una decisión firme, debe considerarse como una remisión al estudio de fondo, debiendo centrarse la atención en la afirmación de la propia quejosa, en cuanto propone el sobreseimiento porque a su juicio los descuentos que otorgan no repercuten en el precio único de venta, dado que constituyen incentivos de devolución en efectivo a sus clientes.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió precisar en el proyecto que el argumento de la parte quejosa será analizado en el fondo, indicando que esto no implica violar la cosa juzgada, dado que el Tribunal Colegiado determinó no hacer el análisis en torno al sobreseimiento al estimar que éste incidiría en el fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos indicando que, sin embargo, propondría declarar inoperante el agravio de la quejosa, en función de que no se encuentra demostrada su afirmación relativa a que ofrece un

incentivo de devolución de efectivo a sus clientes y, por tanto, continuar con el estudio de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que resulta importante que el proyecto no soslaye el agravio de la quejosa, señalando que no tendría ninguna observación respecto de la contestación que se proponga darle, dado que, de cualquier manera, votará en contra del proyecto en cuanto al fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que a lo argumentado por la quejosa corresponde la calificación de inoperancia, considerando que debió acreditar un acto concreto de aplicación de la ley impugnada, en tanto que ésta se impugnó en su carácter de norma autoaplicativa. Además, indicó que a fin de no reiterar las consideraciones que emitió al momento de resolverse el precedente que se ocupó de esta ley, se limitaría a señalar que está de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar conforme con el proyecto, en tanto que recoge el sentido en que la mayoría, en la que se incluye, votó el precedente, indicando que, en virtud de que se realizarían ajustes al proyecto, reservaría su derecho para formular un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó al Pleno si estimaba adecuado precisar cada uno de los temas

contenidos en el considerando séptimo, a fin de que a cada uno le corresponda una votación específica.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto en el sentido de declarar inoperante el agravio en el que la recurrente aduce que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con motivo de que los descuentos generales que otorga al vender libros constituye en realidad “incentivos de devolución de efectivo a sus clientes” y que, por tanto, no se ubica dentro de la hipótesis relativa al “precio único de venta”, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos concurrentes que estimaran pertinentes, sometiendo al Pleno el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en el entendido de que a efecto de dar claridad a la resolución y que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán tengan la oportunidad de pronunciarse, sin perjuicio de que los demás también manifiesten lo que consideren pertinente, se hará referencia a cada uno de los temas.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el primer tema comprende el análisis del agravio relativo a que el juzgador federal no estudió la cuestión efectivamente planteada, dado que en la demanda de amparo la recurrente manifestó que los preceptos legales que fijan el precio único

de venta de libro materialmente regulan el funcionamiento de establecimientos mercantiles, y que esto escapa a la competencia del Congreso de la Unión, en tanto que el juzgador federal, para desestimar ese argumento, se limitó a decir que este órgano legislativo puede legislar en materia de educación, pero nada señaló en relación con los establecimientos mercantiles.

Precisó que, dado que el juzgador, en efecto, no estudió la cuestión planteada, en el proyecto se procede a hacer el análisis de los preceptos cuestionados, indicando que de éstos se desprende que la persona física o moral que edite o importe libros está obligada a fijar un precio de venta, el cual regirá como precio único, y que esta obligación está relacionada con la acción de enajenar libros, la cual, conforme al artículo 75 del Código de Comercio, constituye un acto de comercio, cuya regulación está a cargo del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución.

Señaló que, conforme a esta propuesta, los preceptos legales cuestionados no regulan el funcionamiento de los locales mercantiles en los que se lleva a cabo la venta de libros, sino que únicamente establecen una regla vinculada con el comercio de esos productos, por lo que se estima que su emisión por el Congreso de la Unión fue correcta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar de acuerdo con el proyecto, y que sólo en este punto tendría diferencias en cuanto a sus consideraciones.

Consideró que el hecho de utilizar la definición de “comercio”, establecida en el artículo 75 del Código de Comercio, implica reconocer que el Congreso de la Unión tiene la facultad de definir los límites en cuanto a lo que puede y no puede regular en la materia, por lo que resulta conveniente que el proyecto establezca una definición desde el punto de vista constitucional. En este sentido indicó que debe tomarse en cuenta la estructura federalista de la Constitución Federal; es decir, que el Congreso Federal puede intervenir en la materia cuando se trate de una actividad intraestatal, o sea, cuando lo que se regule sea el mercado nacional.

Por otra parte, indicó que el análisis de constitucionalidad debe tomar en cuenta la legitimidad democrática del legislador. Al respecto, consideró que la medida impugnada persigue un fin constitucionalmente legítimo, el cual consiste en fomentar la cultura mediante el fortalecimiento del mercado nacional; además que dicha medida es instrumental dado que tiende a controlar la venta al menudeo, y que es proporcional en función de que deja al editor o al importador fijar su precio de origen.

Finalmente, consideró que, contrario a lo que propone el proyecto, la pericial no debe desestimarse, porque genera

un vínculo entre la instrumentación y el fin, indicando que esta argumentación será formulada en un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales destacó la importancia de la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, indicando que de ella pudiera, si una mayoría está de acuerdo, generarse un soporte constitucional y no solamente legal respecto del ejercicio del comercio y su naturaleza.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que si bien nadie podría estar en desacuerdo con la posibilidad de establecer un concepto constitucional de “comercio”, y el alcance del Congreso de la Unión para legislar en la materia, lo que importa es conocer cómo se plasmaría este criterio, señalando que, en su caso, reservaría su opinión al respecto en un voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena únicamente sugirió extraer el concepto de “libertad de comercio” a partir del artículo 5º constitucional, sin hacer para ello una remisión al Código de Comercio, y, a partir de ello, obtener la definición de “comercio” o “actos de comercio”. Consideró que, a pesar de la preocupación del señor Ministro Franco González Salas, lo cierto es que esta aportación refuerza conceptualmente el proyecto, en tanto que le proporciona un anclaje constitucional más que legal, a fin de determinar la constitucionalidad de las normas impugnadas.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó entender que la propuesta del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena es en el sentido de que se realice el análisis correspondiente a partir de las disposiciones constitucionales, indicando que, sin embargo, no excluiría el análisis de las disposiciones del Código de Comercio. De esta forma, señaló que en el proyecto se agregaría, en síntesis, que al emitir las normas impugnadas, el Congreso de la Unión pretendió regular el mercado nacional desde el punto de vista del federalismo que impera en el sistema, y ese órgano legislativo cuenta con atribuciones para hacerlo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que esta adición no varía el planteamiento fundamental del proyecto en el sentido de que no existe invasión de esferas competenciales.

El señor Ministro Pérez Dayán, estimó que, en función al concepto de violación, a la respuesta que proporciona el proyecto podrían agregarse argumentos en relación con las facultades de la Federación para regular la política de precios en productos de consumo popular o de aquellos que la población estima necesarios, en términos de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, indicando que ésto, aunado a las razones de fomento a la cultura y la educación a través del libro expuestas en el proyecto, justifica por qué el legislador federal puede introducir este tipo de regulación, máxime que la venta de libros se suscita en toda la República y no en una demarcación específica, y que la ley

no sólo se reduce al tema de los establecimientos mercantiles, como postula la quejosa, dado que comprende actividades como la importación y edición de libros.

Sometida a votación la propuesta del proyecto modificado, consistente en declarar fundados los agravios dirigidos a demostrar que la sentencia impugnada es incongruente, porque el juzgador federal no estudió la cuestión efectivamente planteada, en cuanto al argumento relativo a que el precio único de venta de libros materialmente es una cuestión inherente a la actividad comercial que se realiza en los establecimientos mercantiles que se dedican a la enajenación y, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, declarar infundado dicho concepto de violación, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el siguiente tema, relativo al agravio en el sentido de que el juzgador federal no estudió en sus términos la cuestión planteada respecto de la violación al principio de no retroactividad de la ley.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que en el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio, pero a su vez determinar que los preceptos controvertidos no vulneran el principio en mención, al considerarse que el precio único de venta rige para el futuro, dado que no existe disposición transitoria alguna que determine que debe aplicarse a situaciones específicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Precisó que, de acuerdo con el proyecto, si bien es verdad que el precio único de venta de libro puede modificar la manera en que los vendedores de libros operaban, ello no implica que las normas correspondientes sean retroactivas, toda vez que los vendedores de libros al menudeo no tienen un derecho adquirido para que las condiciones en que comercializaban ese producto permanecieran por siempre de manera inmutable.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a declarar fundado el agravio en el sentido de que el juzgador federal no estudió en sus términos la cuestión que se planteó en relación con la violación al principio de no retroactividad de la ley, y determinar, sin embargo, que los preceptos controvertidos no vulneran este principio, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas,

Sesión Pública Núm. 39

Lunes 22 de abril de 2013

Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el tema siguiente, relativo al agravio en donde se impugna que, contrariamente a lo sostenido por el juzgador federal, el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro provoca un trato desigual, toda vez que no se aplica a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público préstamo y los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o investigación, sin existir una causa que justifique objetivamente el trato diferenciado.

Expuso que este agravio se desestima con base en los argumentos contenido en la resolución del amparo en revisión 2261/2009, en el cual, por mayoría de votos, se determinó que la distinción que hacen los preceptos cuestionados constituye una medida adecuada de política pública de educación, indicando que votaría en contra de la propuesta.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a desestimar desestimar el agravio en el que la recurrente aduce que, contrariamente a lo sostenido por el juzgador federal, el artículo 25 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro provoca un trato desigual no justificado, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el próximo tema, en cuanto se analiza el argumento relativo a que los preceptos legales combatidos, al fijar un precio único de venta de libro, no transgreden los derechos de libre competencia y competencia económica.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que este estudio también se basa en lo que por mayoría de votos se determinó por el Pleno al resolver el amparo en revisión 2261/2009, indicando que tampoco compartiría esta propuesta, al considerar que los mencionados derechos se transgreden con la imposición de un precio único de venta del libro.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a desestimar el agravio de la recurrente en el sentido de que, contrariamente a lo estimado por el juzgador federal, los artículos 22, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro son inconstitucionales porque violan los derechos de libre competencia y competencia económica, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández,

Sesión Pública Núm. 39

Lunes 22 de abril de 2013

Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el tema siguiente, en cuanto se estudia el agravio en el sentido de que no está ajustada a derecho la declaración de inoperancia del concepto de violación relativo a que los preceptos impugnados entorpecen la investigación tecnológica y científica y perjudican a los consumidores toda vez que los obliga a pagar el mismo precio por un por un libro sin que se considere la situación económica del lugar en el que residen.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en el proyecto se postula declarar inoperantes los argumentos de la quejosa, pues reclamó los preceptos legales en su carácter de vendedora de libros al menudeo, de manera que la afectación que aduce resulta totalmente ajena a su giro comercial, de ahí que no le genera perjuicio alguno.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundado el agravio de la recurrente en el sentido de que no está ajustada a derecho la declaración de inoperancia del concepto de violación relativo a que los preceptos impugnados entorpecen la investigación tecnológica y científica y perjudican a los consumidores, se aprobó, en votación económica, por mayoría de diez votos, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que ella y el señor Ministro Aguilar Morales fundaron su decisión de otorgar el amparo, por violación a la libre concurrente y competencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el siguiente tema, en tanto que se ocupa del agravio en el sentido de que, contrariamente a lo considerado por el juzgador federal, el hecho de que no estén definidos los conceptos de libros “antiguos”, “usados”, “descatalogados”, “agotados” y “artesanales” sí vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

El señor Ministro ponente Luis María Aguilar precisó que se propone desestimar el agravio respectivo en el que se aduce que los preceptos reclamados, dado que las definiciones correspondientes estaban contenidas en el artículo 30, del Reglamento de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, de manera que no ocasiona inseguridad jurídica alguna.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, consistente en declarar fundado el agravio de la recurrente en el sentido de que, contrariamente a lo considerado por el juzgador federal, el hecho de que no estén definidos los

conceptos de libros “antiguos”, “usados”, “descatalogados”, “agotados” y “artesanales” sí vulnera el derecho a la seguridad jurídica, se aprobó, en votación en votación económica, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Una vez que expuso la mecánica que siguió la discusión del asunto, el señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó al secretario general de acuerdos que diera lectura a los puntos resolutivos, los cuales, se aprobaron, en lo general, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, con el voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos particulares o concurrentes que estimaran pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 165/2007

Acción de inconstitucionalidad 165/2007, promovida por la Procuradora General de la República, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 189, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI, del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción II y del 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Se declara la invalidez total de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, los artículos 9, 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de*

la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que este asunto ya fue discutido en diversas sesiones por este Alto Tribunal, en las que se abordaron, entre otros temas, los relativos a si la facultad del Senado era residual o excluyente, si el medio de control de que se trata era voluntario para las partes y quién determina la naturaleza del conflicto.

Indicó que para formular este nuevo proyecto, que sustituye al que fue retirado en su momento, se tomaron en cuenta básicamente las consideraciones que expusieron los señores Ministros en aquella ocasión. Por ende, señaló que la consulta parte de la premisa consistente en que deben distinguirse ciertos temas respecto de las cuestiones políticas y de las controversias constitucionales para establecer o tratar de establecer sus diferencias y sus semejanzas; lo anterior, con la finalidad de encontrar los puntos de consenso y de divergencia que existen entre ambas figuras, de manera que pueda delimitarse con precisión si la ley que reglamenta la facultad del Senado para conocer y resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando uno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas, por ejemplo, contraviene lo

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, precisó que el presente estudio se circunscribe al análisis de la controversia constitucional únicamente en la parte contemplada en el artículo 105, inciso H), de la Constitución, y que incluye un análisis constitucional, legal y doctrinal de la figura denominada “cuestión política”, la cual se encuentra contemplada en el artículo 76, fracción VI de la Constitución General de la República; lo anterior, dado que el contraste normativo que versará únicamente sobre lo establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 constitucional y las diversas disposiciones constitucionales impugnadas, en específico en lo establecido en los artículos 76, fracción VI, 104, fracción IV, y 105, inciso H) de la Constitución.

De igual modo, indicó que, para delimitar con precisión si la ley que reglamenta las cuestiones políticas contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, en el proyecto se hace referencia a los antecedentes históricos de ambas figuras, su naturaleza jurídica, sus supuestos, el tipo de control, la legitimación, el órgano, el objeto, la materia, el parámetro, la finalidad y los efectos, de lo cual se deduce que en la Norma Suprema existen mecanismos procesales de control constitucional diferenciados, que se encuentran a disposición de los Poderes estatales para dirimir sus controversias, a fin de establecer que tienen el carácter de

medios de control constitucional, y que a su vez son medios de solución de controversias, y que la controversia constitucional prevé muchos más supuestos que la cuestión estrictamente política.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que los considerandos relativos a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación ya fueron votados en una sesión previa; enseguida, convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que tendrá verificativo a continuación, en la que se analizarían los temas pendientes en torno a la implementación de la nueva Ley de Amparo, levantando esta sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.